

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 16 y 22 de febrero de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 12 de febrero de 2021, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

De otro lado se deja constancia en el sentido que los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 29 de marzo y 02 de abril del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de abril de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 457

Rad. Juzgado: 2020-00426-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **LUIS EVELIO RAMIREZ ACOSTA** en contra del señor **EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial designada para el efecto ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal como se indicó en su momento.
2. Mediante providencia del pasado 12 de febrero de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
3. Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede.

4. Verificado el examen preliminar de rigor del líbello y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida por cuanto cumple con los requisitos de jurisdicción y competencia, porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sumado al hecho de que la presente demanda se origina con ocasión de un pretenso contrato de trabajo.

Además, el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite último indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de **PRIMERA INSTANCIA** dado que las pretensiones superan los 20 S.M.L.M.S.

5. En cuanto a la notificación y el traslado:

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, término que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

***"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** (Negrilla y subrayado del despacho).*

Por Secretaría se controlará el mencionado término.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

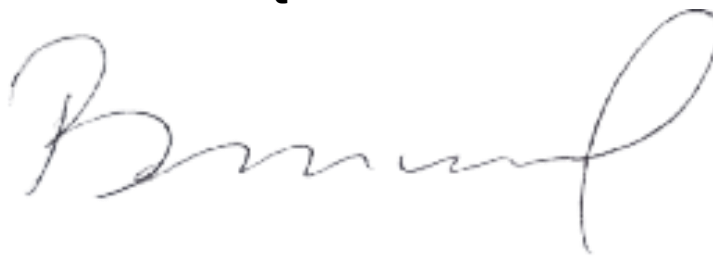
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la corrección presentada y, por consiguiente la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **LUIS EVELIO RAMIREZ ACOSTA** en contra del señor **EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en el artículo 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda mediante notificación personal de este auto, en la forma como se anuncia en la parte motiva. El término legal para contestar será de **diez (10) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por estado
electrónico No. 054 hoy 23 de julio de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

